



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

"Asociación Civil de Usuarios Bancarios Argentinos
c/ EDEA SA s/Materia a categorizar"

A 75.386

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a esta Procuración General en vista, a tenor de lo dispuesto por el artículo 52 de la ley 24.240, respecto de los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por la parte demandada y quien fue citada como tercera interesada (v. fs. 378 y vta.; 646/655 vta.; 659/681 y 692).

I.-

El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata al momento de rechazar la demanda, admitió la defensa de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Empresa Distribuidora de Energía Atlántica SA, en adelante: EDEA SA y por los terceros: Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico - "CAMMESA"- y la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 546/556vta.).

Dicha decisión que fuera apelada por la actora, fue revocada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del mencionado departamento judicial (v. fs. 565/572 y 629/638).

Acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, revoca el fallo apelado en cuanto admitió la defensa de falta de legitimación, dispone devolver las presentes actuaciones al Juez de grado para que, en atención a los intereses involucrados, arbitre un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de

manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar afuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte y, hecho ello, se pronuncie lo que por derecho corresponda en punto a la pretensión articulada por la parte actora.

Disconformes con ese pronunciamiento, la Provincia de Buenos Aires y la demandada dedujeron ante V.E. los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley.

II.1.

El representante del Estado Provincial en su crítica sostiene, en lo esencial, que el fallo ha violado en su interpretación los artículos 18, 19 y 43 de la Constitución Nacional e incurrido en absurdo decisorio y/o arbitrariedad, violando la legislación aplicable, así como la doctrina legal y jurisprudencia vinculante, al señalar que por regla los derechos individuales deben defenderse por sus propios titulares, y que sólo ameritan una tutela colectiva cuando se constatare una violación del acceso a la justicia.

Expone que la sentencia recurrida adolecería de fundamentos valederos, toda vez que serían dogmáticas sus afirmaciones respecto de que ninguno de los argumentos se ajustan a las circunstancias del caso, ni resultan conforme a derecho y que quedarían desvirtuados por la misma jurisprudencia que se invoca para sostenerlos.

Afirma que ello es así, desde que ninguna norma autorizaría la distinción, sino que, por el contrario, todo el plexo normativo estaría orientado a materia de derechos subjetivos de índole patrimonial en que la legitimación no sería colectiva sino individual con respecto a la disponibilidad personal de esos derechos.

II.2. En su análisis crítico EDEA SA., expone primero, que la sentencia ha violado y/o erróneamente aplicado los artículos 14, 17, 18, 19, 28, 31, 33 y 42 de la Constitución Nacional; 11, 15, 25, 27, 31, 38, 57 y 171 de la Constitución Provincial; la ley Nacional 24.240 y sus modificatorias; las leyes provinciales 11.769, 12.008, 13.133, 13.928 y sus modificatorias, el decreto P.E.N. 1798/1994, el decreto provincial 2479/04; doctrina y jurisprudencia de la Suprema



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Corte de Justicia y de la Corte Federal aplicables al caso, como así también, los artículos 163, incisos 5 y 6 y 34 inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial.

En segundo lugar, explica que la Excelentísima Cámara Departamental, ha omitido el análisis y la aplicación al caso del régimen legal que habilita a promover una acción colectiva, argumento del artículo 7 de la ley 13.928, violando en consecuencia la ley en la materia, como la doctrina legal que la Corte Suprema de Justicia ha elaborado sobre la cuestión y que fuera acogida favorablemente por la Suprema Corte de Justicia en reiterados casos, los que identifica.

Por último, cuestiona que la parte actora nunca definió con precisión el grupo que estaba representando y a pesar de las serias falencias de su planteo el Tribunal lo habilita a litigar en representación de un colectivo indefinido o al menos impreciso, configurándose un absurdo que afectaría el derecho de defensa en juicio; cita jurisprudencia.

Interpreta que no sería ajustado a derecho calificar como grupo a todos los usuarios de EDEA SA, ya que dicho grupo involucraría a todo tipo de usuarios con desiguales impactos económicos e inclusive podrían existir subcategorías no representadas.

Puntualiza que las tarifas no resultarían iguales tanto para un usuario residencial, para un carenciado, para una persona de escasos recursos, como para una industria, o un comercio de gran envergadura o para un organismo público.

Critica que la decisión se apoyaría en tres casos de usuarios residenciales, para extrapolar y concluir que se habría acreditado la afectación y dificultad de acceso para todo el colectivo de usuarios dispersos en los dieciocho partidos de la Provincia de Buenos Aires.

Entiende que los usuarios no habrían necesitado promover su propia demanda judicial, al estimar que para conjurar el perjuicio o para

evitar el corte del suministro eléctrico bastaba solo pagar el mismo monto que se habría abonado en el período anterior, al efecto de impedir que se percibiera una suma adicional o evitar la interrupción del suministro eléctrico hasta tanto se resolviera el reclamo, como determina el artículo 6 punto 1.3 del Reglamento de Suministro y Conexión de EDEA S.A., el cual transcribe.

A su vez explica que el mismo planteo habría podido realizarse por la propia asociación en sede administrativa ante el Ministerio de Infraestructura de la Provincia o ante el OCEBA, en el entendimiento que sería el medio más idóneo para su tratamiento; cita jurisprudencia nacional y local.

III.-

Estimo que los recursos promovidos no podrían prosperar.

1.- Las presentaciones de la Provincia de Buenos Aires y la EDEA SA pueden unificarse bajo los siguientes agravios.

a) que son dogmáticas las afirmaciones del Tribunal respecto de que ninguno de los argumentos se ajusta a las circunstancias del caso, ni resultan conforme a derecho, quedando desvirtuados por la misma jurisprudencia que se invoca para sostenerlos.

b) que el plexo normativo está orientado en protección de los derechos subjetivos de índole patrimonial en que la legitimación no es colectiva sino individual.

2.- Con esta plataforma considero que la decisión impugnada posee suficiente razonabilidad en el marco en que se inscribe.

No advierto que exista argumento que obste a la pretensión de la parte actora en las circunstancias en las que se ha buscado proveer al equilibrio patrimonial del colectivo representado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Surge con nitidez que, a las notas características de esta relación entre los usuarios y la distribuidora de energía, se suma la particularidad que implicaría desproteger a los usuarios al someterlos a ejercitar una acción individual en detrimento de las finalidades de las acciones colectivas.

En ese orden de ideas, dadas las particularidades que presenta la materia objeto del pleito es dable presumir que los costos (económicos y no económicos) que se derivarían de la iniciación de una demanda individual resultarían muy superiores a los beneficios que produciría un eventual pronunciamiento favorable. En consecuencia, frente al riesgo cierto de que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción, la acción colectiva aparece como el medio idóneo para garantizar a los consumidores involucrados el derecho a la tutela judicial efectiva (CSJNA, “*Consumidores Financieros Asociación Civil*”, consid. quinto, T. 337:762; 2014).

Por otro lado, no puede dejar de soslayarse que la actividad que realiza la empresa queda comprendida en la ley 24.240 y la sentencia no prescindió de este texto legal por lo que se aleja del dogmatismo invocado.

En tal sentido, corresponde recordar el artículo 55 de la Ley de Defensa del Consumidor en cuanto confiere legitimación a las asociaciones de usuarios por la amenaza o afectación de sus intereses junto al principio in dubio pro consumidor (conf. art. 3). De esta forma, la admisión de la crítica deducida afectaría negativamente a los usuarios del servicio.

El argumento que esgrimen para descalificar a la sentencia de fs. 629/638, por las omisiones endilgadas, no podrían prosperar, a poco que se advierta que la doctrina legal que se dice violada no encaja circunstancialmente en los aspectos singulares y propios de los hechos analizados en estos obrados.

Dicho de otro modo, las decisiones encuadradas en los aspectos individualizados de las causas que se invocan como antecedentes en las impugnaciones, no determinan por sí mismas que se arribe a una idéntica conclusión. Nos encontramos con un decisorio abastecido por un desarrollo distinto absolutamente autónomo, que no implica la violación o desinterpretación de la ley.

Desde el aspecto técnico no se relacionan estrictamente los precedentes con los preceptos que se estiman violados por lo que no se puede corroborar las causales endilgadas a la sentencia de segundo nivel basados en la infracción a la ley.

Desde luego, en el desarrollo flexible de la ley y conforme con las proyecciones destinadas a la función social que ella persigue permiten sostener la comunicabilidad de la doctrina dominante para confirmar la uniformidad del criterio imperante en pos de una solución pacificadora en su interpretación destacada, como refiere la sentencia (CSJNA, “Fallos”, “Halabi”, T. 332:111; 2009, “Padec”, T. 336:1236; 2013; “Unión de Usuarios y Consumidores”, T. 337:196; 2014; “Consumidores Financieros Asociación Civil”, cit.; “Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria”, T. 338:1291; 2015; SCJBA, Acuerdo C. 91.576 “López”, sentencia, 26-03-2014, voto del señor Juez Hitters a la segunda cuestión, consid. tercero y sus citas; v. fs. 32 y 39, artículo primero del Estatuto Social de la actora y fs. 41 a 42 vta. de reconocimiento del carácter de persona jurídica).

Se ha dicho que la normativa específica relativa a las relaciones de consumo no constituye una mera regulación de determinado ámbito de las relaciones jurídicas, como tantas otras. Es eso y mucho más. La preocupación del legislador -signada por la clarísima previsión del artículo 42 de la Constitución Nacional y la correlativa contenida en el artículo 38 de la Constitución Provincial- radica en obtener la efectividad en la protección del consumidor. El principio protectorio como norma fundante es cimiento que atraviesa todo el orden jurídico. El propio artículo 1º de la ley 24.240, texto ley 26.361 así lo expresa terminantemente: “la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario” (SCJBA, C 117760, “G., A.C.”, sentencia, 0-04-2015; C 120835, “Minnucci”, sentencia, 18-04-2018; Rc 122162, “Ianni”, resolución, 15-08-2018 y su cita, del voto del señor Juez de Lázzari).

En tales condiciones, el razonamiento utilizado por el operador, para resolver del modo que lo hizo en la sentencia recurrida, es correcto,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

toda vez que incluso lo llevó a examinar la entidad del incremento del cuadro tarifario dispuesto por resolución n° 741/08 y la verificación de la aplicación de las normas en vigor y conducentes para la resolución de la controversia (v. fs. 635/636).

IV.-

Por consiguiente, si estos extremos son compartidos por V.E., opino que corresponde confirmar la sentencia y disponer el rechazo de los recursos extraordinarios interpuestos.

La Plata, noviembre 15 de 2018


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

